

INTERLOCUTORIO N° 17

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Subsanados los defectos anotados en el auto que antecede dentro de este proceso Verbal Filiación Natural promovido a través de apoderado judicial por la señora DANIELA URREA DAZA, en contra de los herederos determinados, señores SARA MARIA YUNDA GAITAN, ERLEY JOJOA HERRERA y herederos indeterminados del causante CRISTHIAN ANDRES JOJOA YUNDA, al estudiar la demanda y sus anexos considera el despacho que reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 por ello se admitirá y se harán los ordenamientos propios de este asunto.

Así mismo en el hecho séptimo de la demanda, la señora DANIELA URREA DAZA, solicita amparo de pobreza con relación a los gastos que pueda generar la prueba de ADN.

Al estudiar la solicitud encuentra el despacho, que por el momento no se accederá a tal petición, por cuanto no reúne los requisitos del numeral 2do del artículo 152 del Código General del Proceso; esto es, **el solicitante** deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo de la demanda en escrito separado.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la anterior demanda para proceso Verbal Filiación Natural promovido a través de apoderado judicial por la señora DANIELA URREA DAZA, en contra de los herederos determinados, señores SARA MARIA YUNDA GAITAN, ERLEY JOJOA HERRERA y herederos indeterminados del causante CRISTHIAN ANDRES JOJOA YUNDA.

2º) De tal demanda se dispone dar traslado a los señores SARA MARIA YUNDA GAITAN y ERLEY JOJOA HERRERA, por el término de veinte (20) días, a fin de que le dé contestación en debida y legal

Rad. 2021-00259-00

forma si a bien lo tiene. Por secretaria realícese la notificación personal y el traslado de esta providencia a la dirección electrónica aportada en la demanda.

3°) Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante CRISTHIAN ANDRES JOJOA YUNDA el emplazamiento, para lo cual por secretaria se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura- página web; conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la cual surte efectos 15 días después de publicada la información en dicho registro.

4°) NOTIFICAR al PROCURADOR DE FAMILIA, adscrito a este despacho y a la DEFENSORA DE FAMILIA, y córrasele traslado por el término de ley.

5°) DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

5.1) ORDENAR la práctica de los exámenes que científicamente determinen la probabilidad, con marcadores genéticos de A.D.N., de paternidad o su exclusión, existente entre la menor ALISON VALERIA URREA DAZA, su progenitora DANIELA URREA DAZA, los señores SARA MARIA YUNDA GAITAN y ERLEY JOJOA HERRERA.

Para tal fin librese oficio correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Buga, para que realice la prueba de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968; el cual una vez practicada se pondrá en conocimiento de las partes para los fines previstos en el canon 8° ibídem.

6°) ABSTENERSE de conceder el amparo de pobreza a la señora DANIELA URREA DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 03 HOY, 06 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: YOLY STIVALIZ BARRETO GOMEZ</p>
--